

RESOLUCIÓN RTV-115-06-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

"Art. 36.- Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento."

Art. 37.- (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión fijará las tarifas tomando en cuenta, la potencia de los equipos, las frecuencias asignadas, el número de repetidoras y el área cubierta y otros aspectos técnicos. (...)

Las modificaciones posteriores de las tarifas, no obligan a la celebración de nuevo contrato."

Que, el Reglamento General a Ley de Radiodifusión y Televisión, prescribe:

"Art. 44.- Las tarifas y tasas por derechos de concesión que deberá abonar el concesionario a la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo al destino de la concesión, serán las que apruebe mediante resolución el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión."

Que, el Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción, manifiesta:

"Art. 4.- Las definiciones y términos técnicos para la aplicación del presente Reglamento, son las que constan en la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus reformas, en su Reglamento General, y en los glosarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como las siguientes:..."

AA

"p) *Tarifa de autorización: Valor que debe pagar todo concesionario por una sola ocasión a favor del CONATEL, monto que será cancelado previa la legalización notarial del respectivo contrato de concesión y de acuerdo al pliego tarifario vigente;*

"**Art. 30.-** *Las tarifas son: de concesión (por una sola ocasión); mensual, por utilización del espectro (periódica y permanentemente). Valores que serán cancelados por el concesionario a favor del CONATEL con sujeción al pliego tarifario vigente promulgado en Registro Oficial.*

El concesionario deberá cumplir con todas las obligaciones económicas que determine el CONATEL hasta la terminación formal del contrato."

Que, con Resolución No. 5250-CONATEL-08 del 2 de octubre de 2008, el ex - CONATEL, expidió la Codificación del Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y Otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, en donde se establece que para el cálculo de los derechos de concesión para el período de 10 años establecido en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión de los sistemas de televisión codificada satelital (DTH), aplicará:

- El cálculo de la Tarifa de Concesión se lo realiza con la utilización de la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa} = \frac{X}{k} * [f_T + f_C]$$

Donde:

X = Coeficiente base por Tipo de Servicio
 f_T = Factor de Transmisión
 f_C = Factor de Cobertura
 k = Constante poblacional=2

- El pago del 2,05% mensual

Que, el Decreto Ejecutivo del Presidente Constitucional de la República del Ecuador No. 8 de 13 de agosto de 2009, con el cual, se fusiona el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL y al Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL y se establece que las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias; y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones asume las competencias administrativas del CONARTEL; entre las que se encuentra el cobro de tarifas de los servicios de Radiodifusión y Televisión.

Que, mediante Resolución No. 173-08-CONATEL-2010 de 07 de mayo de 2010, el CONATEL resolvió:

"**ARTÍCULO TRES.** *Solicitar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones continúe elaborando los respectivos informes técnicos – jurídicos y cuanto informe sea necesario en los temas de radiodifusión y Televisión que lleguen a conocimiento del CONATEL, a fin de que éstos conjuntamente con los informes de la SUPERTEL, sirvan como elementos de análisis o juicio para lo que pudiera llegar a resolver el Consejo."*

Que, mediante Resolución No. RTV-816-27-CONATEL-2010, publicada en el Registro Oficial No. 361 de 12 de enero de 2011, el CONATEL expidió el Reglamento para los Sistemas de Audio y Video por suscripción, cuyo literal a) del artículo 2, establece que es competencia del CONATEL establecer la normativa para la instalación, operación, explotación de los sistemas de Audio y Video por suscripción, en todo el territorio nacional.

Que, con Resolución No. TEL-294-06-CONATEL-2011 de 11 de abril de 2011, el CONATEL en uso de sus facultades entre otros aspectos resolvió modificar la nota EQA.105 del Plan Nacional de Frecuencias, asignando la banda: 10,7 - 12,2 GHz también para la operación de sistemas de televisión codificada por satélite, así como derogó la Resolución No. 378-14-CONATEL-2009 de 20 de noviembre de 2009.

Que, con oficio No. SNT-2012-0571 de 07 de mayo de 2012, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones el Informe Técnico - Legal con el "ANÁLISIS DE PERTINENCIA SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DE CONCESIÓN Y MENSUALIDAD APLICADAS A LOS SISTEMAS DE TELEVISIÓN CODIFICADA POR SATÉLITE (DTH) QUE UTILIZAN BANDAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.", a fin de que dicho Organismo Técnico de Control realice el análisis correspondiente y el tema sea puesto a consideración del CONATEL.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones en el oficio No. ITC-2012-1549 de 6 de junio de 2012 en atención al oficio SNT-2012-0571, señala que con relación a la tarifa de concesión de sistemas de Televisión Codificada Satelital (DTH), el incremento planteado para el "Coeficiente Base por Tipo de Servicio" de concesión del servicio de Televisión Codificada por Satélite, de acuerdo a la Tabla 1 de la Resolución No. 5250-CONARTEL-08 del Reglamento de Tarifas, tiene sentido en razón de que se incrementa en un 100% la capacidad del ancho de banda a concesionarse, es decir de 750 MHz o de 1500 MHz en la nueva banda de 10.7 - 12.2 GHz, por lo que deberían existir dos valores para el Coeficiente Base por Tipo de Servicio "X", dependiendo del ancho de banda que soliciten. Asimismo, con relación al coeficiente base de imposición mensual, la Superintendencia de Telecomunicaciones señala que es procedente que se mantenga la aplicación del 2.05% de la facturación.

Que, con oficio No. SNT-2012-1322 de 09 de octubre de 2012, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones el Informe Técnico - Legal con el "ANÁLISIS DE PERTINENCIA SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DE CONCESIÓN Y MENSUALIDAD APLICADAS A LOS SISTEMAS DE TELEVISIÓN CODIFICADA POR SATÉLITE (DTH) QUE UTILIZAN BANDAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."

Que, con oficio No. ITC-2012-3724 de 05 de noviembre de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones en contestación al oficio No SNT-2012-1322 de 09 de octubre de 2012, solicitó la conformación de una comisión SENATEL - SUPERTEL para la elaboración del informe técnico - legal con el análisis de pertinencia de modificación de las tarifas aplicadas a los sistemas de televisión codificada por satélite (DTH) que utilizan bandas del espectro radioeléctrico.

Que, se realizaron varias reuniones de trabajo entre Funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a fin de elaborar el informe técnico - económico - legal respecto de la pertinencia de modificación de las tarifas aplicadas a los sistemas de televisión codificada por satélite (DTH) que utilizan bandas del espectro radioeléctrico.

Que, mediante Oficio SNT-2013-0035 de 10 de enero de 2013, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones el Informe Técnico

AA

Jurídico sobre el "Análisis de pertinencia sobre la modificación de las tarifas aplicadas a los sistemas de televisión codificada por satélite (DTH) que utilizan bandas del espectro radioeléctrico".

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en sesión de 11 de enero de 2013, una vez que avocó conocimiento del Informe remitido con oficio SNT-2013-0035 de 10 de enero de 2013, emitió la Resolución RTV-006-01-CONATEL-2013, que señala:

"ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del informe remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones adjunto al oficio SNT-2013-0035.

ARTÍCULO DOS: Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones en función de sus competencias y teniendo como referencia el artículo 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, convoque a Audiencias Públicas, con relación al Proyecto de MODIFICACIÓN DE LA TARIFA DE CONCESIÓN APLICADA A LOS SISTEMAS DE TELEVISIÓN CODIFICADA POR SATÉLITE (DTH), para posterior resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES: Suspender los efectos y en consecuencia, solicitar al Secretario del CONATEL, se abstenga de notificar la Resolución RTV-886-30-CONATEL-2012, hasta que se evacúe el trámite de audiencias públicas dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUATRO: Encargar a la Secretaría del CONATEL, la notificación de la presente resolución a la empresa CONECEL S.A., SENATEL y SUPERTEL."

Que, mediante oficio 0252-S-CONATEL-2013 de 14 de febrero de 2013, el Secretario del Consejo Nacional de Telecomunicaciones se dirige a la Superintendencia de Telecomunicaciones para indicar que, con respecto al Artículo dos de la Resolución RTV-006-01-CONATEL-2013: "...el señor Presidente del CONATEL ha considerado, que la realización de Audiencias Públicas no es mandataria para estos temas; sin embargo, en razón que la Superintendencia de Telecomunicaciones es Miembro de la Función de Transparencia y Control Social (FTCS), es importante con el afán de transparentar las acciones del CONATEL, la realización de las indicadas Audiencias; razón por la cual le solicito hacerme conocer cuando se estarán llevando a cabo las mismas."

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, el CONATEL, tiene potestad plena para derogar el artículo 2 de la Resolución RTV-006-01-CONATEL-2013, considerando que la SUPERTEL no ha convocado a las audiencias públicas dispuestas, y en consecuencia, resolver la modificación tarifaria propuesta que, en materia de radiodifusión y televisión, no se ha incluido como requisito previo para la emisión de normativa, un procedimiento de audiencias.

Que, a nivel del país se ha observado un rápido crecimiento de la demanda del servicio de televisión codificada satelital, lo cual es corroborado con índices a nivel regional que señalan que el crecimiento de penetración desde el año 2008 ha sido favorable para la industria y que dicho crecimiento alcanzó un incremento del 40% en 2012, llegando al 50.9% de los individuos de América Latina.

Que, uno de los objetivos de la Regulación, es elevar el crecimiento y la competencia del servicio de televisión codificada satelital, para lo cual tiene a su disposición, entre otros instrumentos de política, mecanismos que permiten promover la eficiencia asignativa y el aprovechamiento del espectro radioeléctrico el cual es un recurso escaso.

Que, además, de la estructura regulatoria, existen factores tecnológicos y económicos cambiantes que obligan a redefinir las condiciones de acceso al espectro radioeléctrico, en particular, cambios tecnológicos acelerados, acompañados por una demanda potencial creciente.

A

7

Que, el Art. Innumerado quinto que consta a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, Reformado, en la letra j) establece que es atribución del Organismo de Regulación aprobar las tarifas por las frecuencias radioeléctricas del servicio de radiodifusión y televisión que deban pagar al Consejo los concesionarios de radiodifusión y televisión.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento y acoger el contenido del informe remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones adjunto al oficio SNT-2013-0174.

ARTÍCULO DOS: Suprimir en el artículo 4, letra p) así como el primer párrafo del artículo 30 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, la frase "(por una sola ocasión)".

ARTÍCULO TRES: Modificar la Resolución 5250-CONARTEL-08, respecto de la Codificación del Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y Otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, en los siguientes puntos:

- En la Resolución 5250-CONARTEL-08, sustituir la fila denominada "Servicio de Televisión Codificada por Satélite (11.45 – 12.2 GHz)", constante en la Tabla 1 "COEFICIENTE BASE POR TIPO DE SERVICIO "X", del artículo 4, de la Resolución 5250-CONARTEL-08, por las siguientes filas:

SERVICIO	Coeficiente base de concesión	Coeficiente base Imposición mensual
Televisión codificada por satélite (Ancho de banda solicitado menor o igual a 750 MHz)	300	% facturación
Televisión codificada por satélite (Ancho de banda solicitado mayor a 750 MHz)	600	% facturación

- En la Resolución 5250-CONARTEL-08, añadir al final del numeral 2 del artículo 2, los siguientes párrafos:

"La forma de pago de los derechos de concesión de los sistemas de televisión codificada satelital incluirá el pago del valor resultante de la formula descrita en el presente numeral a la firma del contrato y un valor variable correspondiente al 2.93% de la facturación bruta anual, para lo cual, dichos concesionarios tendrán la obligación de presentar en la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, en forma mensual, una copia de sus declaraciones del Impuesto a los Consumos Especiales ICE, para efectos de que la mencionada Dirección sobre la base de dichas declaraciones del ICE, realice el cálculo y cobro anual del 2.93% de la facturación bruta.

El concesionario de sistemas de televisión codificada satelital deberá realizar el pago del citado valor variable de concesión anual cada treinta de abril del año siguiente al cierre del ejercicio económico. La Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL se reserva el derecho de realizar las revisiones de los pagos que considere necesarias.

De no efectuarse el pago la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL aplicará intereses de mora los cuales correrán a partir del día siguiente al treinta de abril del año que correspondía realizar el pago."

A

ARTÍCULO CUATRO: Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones, incorpore en el modelo de contrato de concesión de sistemas de televisión codificada satelital (DTH) las siguientes cláusulas que estipulen:

"CLÁUSULA... El prestador del servicio de televisión codificada satelital tiene la obligación de cancelar el derecho de concesión de conformidad con lo prescrito en Reglamento de Tarifas vigente, en caso de no cumplir con el pago, dicho incumplimiento será causal de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión, aplicando para el efecto el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión concordante con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República."

"CLÁUSULA... El prestador del servicio de televisión codificada satelital deberá cumplir con las políticas de contraprestación en servicio del pago del derecho de concesión establecidas o que llegare a establecer el Consejo Nacional de Telecomunicaciones."

"CLÁUSULA... El prestador del servicio de televisión codificada satelital deberá presentar al momento que se le autorice la forma de pago a través de la contraprestación del servicio una garantía económica que avale el cumplimiento del porcentaje de pago de los derechos de concesión que se autoricen a través de la contraprestación en servicio. En caso de incumplimiento se ejecutará dicha garantía en forma parcial o total, sin perjuicio de que se continúe con el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión."

ARTÍCULO CINCO.- El CONATEL establecerá el procedimiento para verificar la contraprestación en servicio del pago del derecho de concesión, en dicho procedimiento se deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: características de equipos terminales de TV y DTH, antenas, seguros de equipos, definición del paquete (canales) y de la programación, plazos establecidos para el efecto, monitoreo y evaluación del cumplimiento de las metas de instalación y de continuidad del servicio, establecimiento de la garantía económica y los que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer que la Secretaría del CONATEL notifique la presente resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 20 de febrero de 2013.


ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL


LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL